

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$4.142.201.00
Total	\$4.142.201.00

Secretaría. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

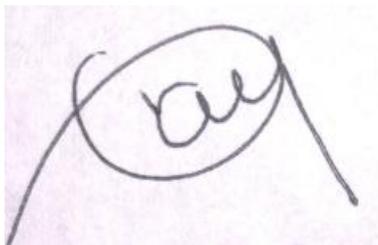
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-01047-00
Cali, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.013.000.00
Gastos acreditados:	
Notificación art.291	\$14.445
Notificación art.291	\$14.445
Total	\$ 1.041.890.00

Secretaría. Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

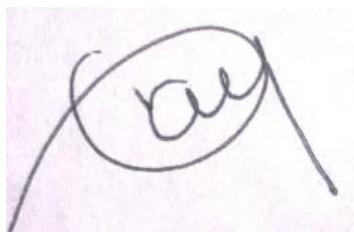
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.942
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2020-00021-00
Cali, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$490.00.00
Gastos acreditados:	
Notificación art.292	\$5.000
Total	\$ 495.000.00

Secretaría. Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.943
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2020-00092-00
Cali, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

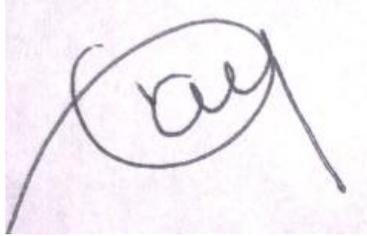
Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que sea diligenciada por el funcionario competente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.916.951.00
Gastos acreditados:	
Total	\$3.916.951.00

Secretaría. Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.944
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2020-00427-00
Cali, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a este despacho, la señora GLADYS MOSQUERA VALDES, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita que se libre nuevamente oficio de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-427367, toda vez, que el oficio No. 2091 de octubre quince (15) de dos mil veinte (2020), no fue registrado en razón a que existía otro embargo pero el mismo ya fue levantado.

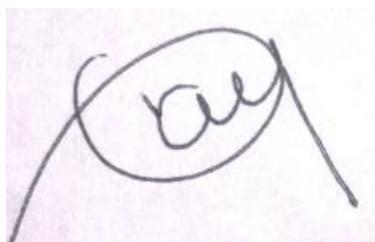
En ese orden de ideas y realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRESE nuevamente oficio de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-427367, debidamente actualizado.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RORIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.500.000.00
Total	\$ 2.500.000.00

Secretaría. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RORIGUEZ CASTILLO
Secretario

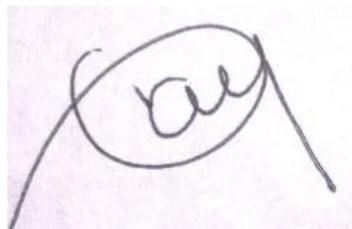
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00685-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 898
EJECUTIVO SINGULAR
Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057
Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 957
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00450
Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la mora.

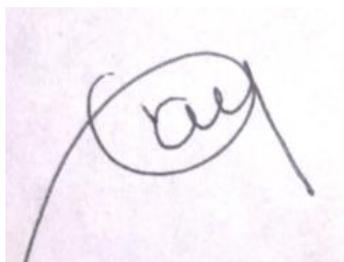
Por lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remítase a la apoderada de la parte demandante, a lo resuelto por el despacho mediante auto interlocutorio # 626 del 07 de marzo de 2022, notificado en estados del 10 de marzo de 2022, donde se dispuso "1°. *Negar la terminación del proceso solicitada por la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, apoderada de la parte demandante, toda vez que no posee facultad para recibir, requisito exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso.*".

SEGUNDO: Aclarar a la apoderada de la parte demandante que el poder le fue conferido directamente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, representante legal del BANCO AV. VILLAS, y no se le concedió la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado: GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA. C.C. NRO. 14.465.197
Radicación: 2021-00529-00
Auto Interlocutorio: Nro. 958

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago total, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.**, en contra de **GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA. C.C. NRO. 14.465.197**, por pago total, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **HCO-729**, de propiedad del demandado **GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA. C.C. NRO. 14.465.197**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Orozco', enclosed within a hand-drawn circle.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 31 de Marzo de 2022.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00679-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS". NIT. Nro. 890.304.436- 2
Demandados:	KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS. C.C. Nro. 1.113.668.059 Y OVIDIO RODRIGUEZ. C.C. Nro. 6.645.109
Auto Interlocutorio:	Nro. 915
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 18 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico kr0837870@gmail.com de la demandada reportado en la demanda, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica kr0837870@gmail.com y **no indica bajo la gravedad del juramento** que esta corresponde a la utilizada por la demandada, el Juzgado:

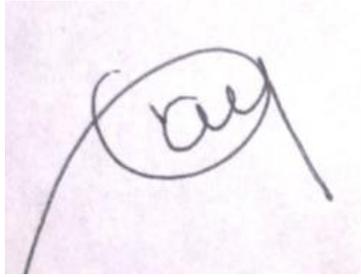
RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificada a la demandada **KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica de la ejecutada.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica kr0837870@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que esta corresponde a la utilizada por la demandada **KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

**Hoy, 20 DE ABRIL DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.**

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 959
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RAD: 2022-00022

Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

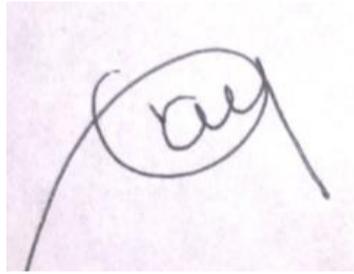
DISPONE:

1. **DAR por terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por CARLOS ENRIQUE HURTADO ACEVEDO, en contra de CARLOS FARIT TUTALCHA CHAHUENDO, por desistimiento.**

2. Abstenerse de condenar en costas, toda vez que no existen medidas cautelares vigentes.

3. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

(Sin sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00221-00
Demandante:	MARIA PAULA LONDOÑO GIRALDO
Demandado:	BETTY MONTES ARIZABALETA, JAVIER MONTES GARCIA Y JAVIER MONTES ARIZABALETA
Auto Interlocutorio:	Nro. 916
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **MARIA PAULA LONDOÑO GIRALDO.**, contra **BETTY MONTES ARIZABALETA, JAVIER MONTES GARCIA Y JAVIER MONTES ARIZABALETA** se observa lo siguiente:

1.- Las pretensiones no reúnen los requisitos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se discrimina el cobro de los cánones de arrendamiento, concretando desde qué fecha exacta corresponden las cuotas pretendidas.

2.- No se da cumplimiento a lo establecido en el Art 5º del Decreto 806 de 2020 el cual señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

3.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, así como el cobro de los intereses moratorios de pretenderse.

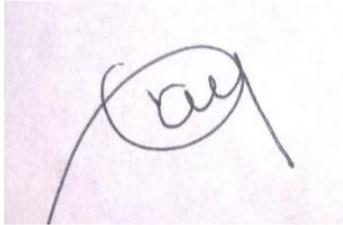
Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00226-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado:	ELIANA HELEN DIAZ TUMBO
Auto Interlocutorio:	Nro. 920
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantada por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **ELIANA HELEN DIAZ TUMBO** se constata lo siguiente:

1.- Se observa que la escritura pública Nro 3338 mediante la cual se indica que la Dra Jessica Pérez Moreno ostenta la calidad de apoderada especial de la entidad demandante no coincide con la aportada en el escrito de la demanda Nro 3332, por lo tanto, no se vislumbra que la profesional del derecho en mención sea representante del Banco De Bogotá, así mismo se observa que la remisión del poder efectuada a través del correo electrónico no es legible.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

□



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00227-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT Nro. 860.051.894-6
Demandado:	JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO. C.C. Nro. 14.796.632
Auto Interlocutorio:	Nro. 925
Fecha:	Santiago de Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y como quiera que la parte actora subsano en debida forma las falencias indicadas e providencia precedente, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

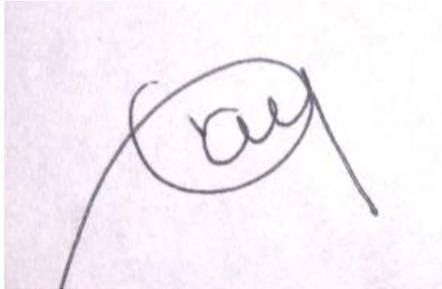
1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por el **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **CEX-212**, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2020, clase AUTOMÓVIL, color BLANCO NIEBLA, servicio particular, Motor # Z2191298L4AX0417, chasis Nro. 9GACE6CD1LB013570, propietario actual **JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO**, C.C. Nro. 14.796.632, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**

4º RECONOCER personería a la Dra. **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ T.P # 272.232 C.S.J**, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

2022-00227-00

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057**

Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, abril (01) de dos mil veintidós (2022)

El secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00234-00
Demandante:	ISMAEL HURTADO CARDOZO C.C 16.779.711
Demandados:	WILBER PINO MUÑOZ C.C 10.556.433 y VIVIANA ESCOBAR LOPEZ C.C 34.566.464
Auto Interlocutorio:	Nro. 929
Fecha:	Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **el señor ISMAEL HURTADO CARDOZO**, contra **WILBER PINO MUÑOZ y VIVIANA ESCOBAR LOPEZ** se observa que :

- No se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del Art 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 057

Hoy, **20 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario